

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025/GOB. REG.  
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 012 - 2025/ GRP-401000-401300-401001ST de fecha 24 de Marzo del 2025; emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y:

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Así mismo este, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) El Secretario técnico tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades; independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes,



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 000002-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

obligaciones y prohibiciones establecidos en los reglmenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, sobre el particular se tiene el Informe de precalificación N° 012-2025/ GRP-401000-401300-401001ST, de fecha 24 de Marzo del 2025, que recomienda INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA conforme a los fundamentos expuestos en dicho Informe de Precalificación.

**1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

NOMBRES Y APELLIDOS	LIC. ISIDRO SILVA YARLEQUE
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL
REGIMEN LABORAL	DECRETO LEGISLATIVO N° 276
ESTADO ACTUAL	SERVIDOR EN EL AREA DE DOCUMENTOS DE GESTION

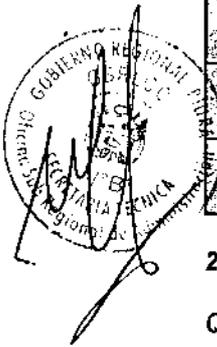
NOMBRES Y APELLIDOS	CPC. LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA.
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DEL EQUIPO DE CONTABILIDAD
REGIMEN LABORAL	DECRETO LEGISLATIVO N° 276
ESTADO ACTUAL	SERVIDOR EN EL AREA DE TESORERIA

**2.- FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA – DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA.**

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa contra los Servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA es preciso tener en cuenta además lo señalado por Juan Carlos Moron Urbina, respecto al Principio de Causalidad<sup>1</sup>: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

Es así que en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa

<sup>1</sup> Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. [http://www.ecfirma.com/biblioteca/opac\\_css/index.php?lv=notice\\_display&id=3680](http://www.ecfirma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lv=notice_display&id=3680), pág. 33.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

constitutiva de infracción sancionable; y El principio de tipicidad regulado también en el artículo 248 de la LPAG, concordante con el precedente de Observancia Obligatoria RESOLUCIÓN N° 001-2019-SERVIR/TSC numeral 40, respecto a este principio tenemos que a efectos de establecer responsabilidad en los servidores públicos es necesario el cumplimiento de cuatro aspectos concurrentes: i) forma: la existencia de un dispositivo legal previo que tipifique conductas; ii) descripción: el detalle del procedimiento o conducta a realizar de un servidor público en la norma antes indicada. iii) subsunción: encuadramiento de la acción/ omisión cometida por el presunto infractor respecto al supuesto de hecho. iv) no analogías: están prohibidas la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos de los hechos descritos como faltas disciplinarias. Corolario a lo antes mencionado corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria de los Servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA

Que, con Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del sector público; Artículo 4. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); 4.1 señala: "El BET es el ingreso de personal de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por la servidora y el servidor y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el MUC, sin considerar el Incentivo Único - CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas". Que, el Artículo 4.3 señala: "El BET no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se determina el monto afecto a cargas sociales del BET, cuando la suma de los conceptos afectos a cargas sociales percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, sea superior al MUC". Que, el Artículo 4.7 señala: "El BET, según corresponda, puede ser fijo o variable. 1. BET fijo: Constituye el monto regular que mensualmente percibe la servidora y el servidor en función a la plaza. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se fija dicho monto. 2. BET variable: "Las bonificaciones que se otorgan en el marco del Decreto Legislativo N° 276, tales como Bonificación Familiar y la Bonificación Diferencial"

Que, así mismo mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, DU que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; Artículo 3. Bonificaciones: Las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable son las siguientes; Artículo 3.2 señala: "Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común."

Que, la Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle; a) Bonificación Diferencial Permanente: "Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Cuando la servidora pública o el servidor público ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado"; "El monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la diferencia entre el MUC, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **000002**-2025/GOB. REG.  
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo"; - Bonificación Diferencial Temporal: "Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que desempeña cargo de responsabilidad directiva por más de un mes, y se otorga en tanto dure el encargo.

Que, así mismo el servidor de carrera una vez que asuma la encargatura, tiene derecho después de cumplir treinta días del encargo a la diferencia remunerativa ya sea Bonificación Diferencial permanente o Bonificación Diferencial temporal y demás beneficios entre la plaza de carrera que ostenta, con el nivel remunerativo de la plaza materia de encargo.

Corolario a lo antes señalado, tenemos que si bien es cierto a ambos servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA les correspondía la Bonificación diferencial, debido al cumplimiento de las funciones de encargatura que les otorga el derecho de percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, por haber permanecido en la encargatura por más de tres años consecutivos y contar con Informe correspondiente y Resolución Directoral. **TAMBIÉN ES CIERTO QUE PARA LA DISPOSICIÓN DEL PAGO POR DICHS CONCEPTOS ERA NECESARIO CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA ADMINISTRATIVA QUE EXIGE INFORMAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUPERIOR.** En esa línea de ideas el servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE en su calidad de Responsable del equipo de personal debió notificar y coordinar con el área de Planificación y presupuesto para corroborar si existía disponibilidad presupuestaria para el pago de dichos conceptos y que dicho pago esté previsto en el presupuesto institucional de las entidades y no actuar de manera unilateral en beneficio propio y de un tercero, siendo que una vez que existiera la disponibilidad presupuestaria debió de emitirse la Resolución correspondiente para el pago Diferencial. Procedimiento que no se llevó a cabo **INCUMPLIENDO Y SUBSUMIENDO SU CONDUCTA EN UNA CLARA NEGLIGENCIA EN SUS FUNCIONES, CON UN ACTUAR DE DISPOSICIÓN DE BIENES (DINERO) DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO Y DE UN TERCERO.**

**FALTAS DISCIPLINARIAS:**

**SUBSUNCION DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA NORMA ESTABLECIDA COMO CAUSAL DE SANCION:**

**LITERAL A): EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.**

Esta falta disciplinaria es una norma de remisión la cual hace referencia al incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido tenemos que respecto al servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 30057 inciso A) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; así como su Reglamento artículo 156 Obligaciones del servidor inciso A) desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; así mismo ha incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna las mismas que establece como función en el párrafo 3.2.2 coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de acciones remunerativas asignadas en el Gobierno Regional de Piura, así como el párrafo 3.2.7 que establece procesar las resoluciones de bonificación de personal y familiar, racionamientos y compensación por tiempo de servicios. En ese sentido **EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL DEBIO DE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COMUNICAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON EL AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO PARA CORROBORAR SI**



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG.

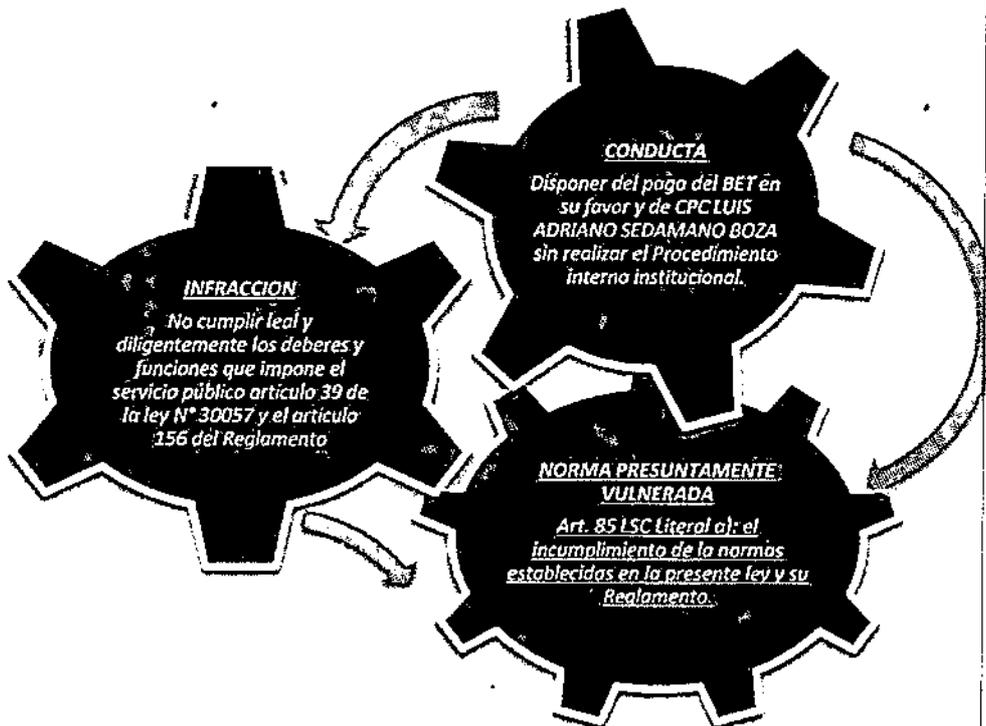
Sullana,

08 ABR 2025

EXISTIA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL BET, ASI COMO COORDINAR Y GESTIONAR LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE APROBACION DE DICHO PAGOS A TRAVES DE LA ALTA DIRECCION. Ahora Respecto al CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 30057 inciso c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad;. Así mismo en calidad de responsable del equipo de contabilidad debió de revisar la documentación respecto al pago (evidenciando si este contaba o no con disponibilidad presupuestal y que exista internamente la resolución debidamente motivada que apruebe dicho pago) conforme sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna **EN ESE SENTIDO AL HABER SIDO BENEFICIADO CON DICHO PAGO SIN QUE EXISTA LA CERTIFICACION PRESUPUESTAL Y LA RESOLUCION MOTIVADA DE LA ENTIDAD QUE AUTICE DICHO PAGO Y AL HABER REALIZADO EL MISMO EN CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE CONTABILIDAD COMETIO NEGLIGENCIA EN SUS FUNCIONES, ASI COMO UN ACTO DE OMISION AL NO INFORMAR DE DICHS HECHOS AL SUPERIOR JERARQUICO.**



Respecto al servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

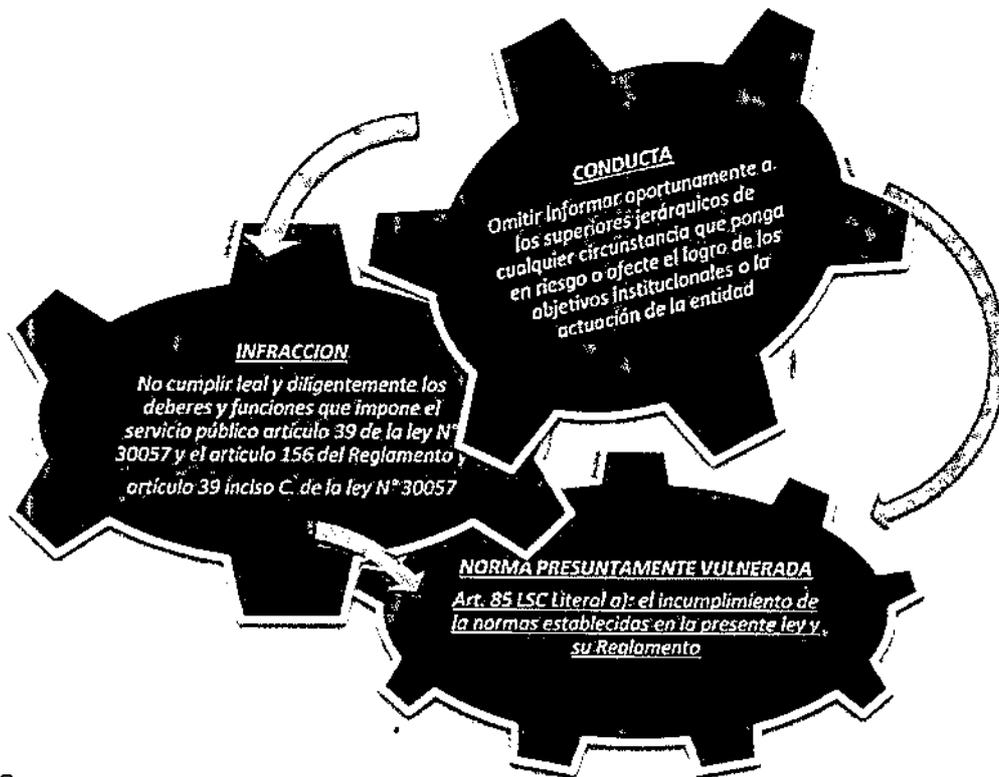
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

Respecto al CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA



**LITERAL D): LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES:**

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley del Servicio Civil precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública y se le atribuye responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existen negligencia en su conducta laboral. Al respecto el destacado Jurista Morgado Valenzuela<sup>2</sup> al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: (...) El Deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenida (...) el incumplimiento se manifiesta por ejemplo en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones, en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de tareas y **EL MAL DESEMPEÑO VOLUNTARIO DE LAS FUNCIONES**, en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiencia dedicación de aprendizaje a las prácticas de aprendizaje.

Bajo esa línea de ideas tenemos que respecto al servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE mediante su ACTUAR de disponer del pago **BET, EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL** sin realizar el **PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COMUNICAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON EL AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO PARA CORROBORAR SI EXISTIA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL BET, ASI COMO COORDINAR Y GESTIONAR LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE APROBACION DE DICHO PAGOS A TRAVES DE LA ALTA DIRECCION.** A sabiendas que

<sup>2</sup> Morgado Valenzuela, Emilio "El Despido Disciplinario" Instituciones del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Año 2017 Pagina 574.

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

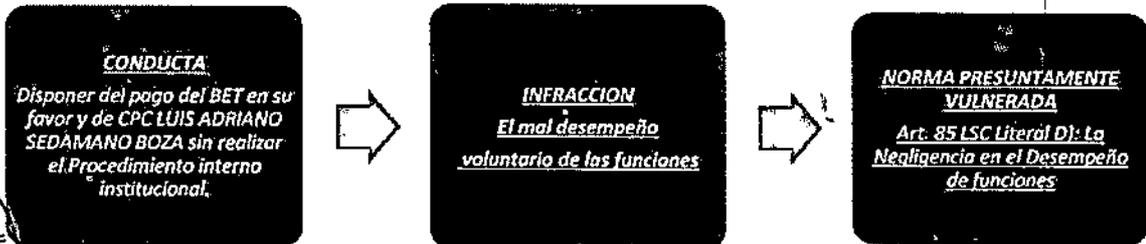
-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

este era el procedimiento regular en la institución, comprende esta conducta a un **MAL DESEMPEÑO VOLUNTARIO DE LAS FUNCIONES, ES DECIR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.**

Por otro lado, el servidor **Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE** al modificar las planillas de pago y ordenar el pago de la bonificación diferencial a su favor y en favor del servidor **CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA** sin respetar las normas establecidas incluso en la Ley de Procedimientos administrativos debido a que todo acto debe ser debidamente motivado y dispuesto mediante acto resolutivo, máxime aun si en su condición de jefe del área de recursos humanos este tenía pleno conocimiento del procedimiento interno existente para el cumplimiento del pago del BET, este no cumplió con el mismo ni contrastó la existencia de la certificación presupuestal vulnerando las normas de presupuesto público.



**LITERAL F): LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS.**

El artículo 85 literal F ha tipificado como falta las siguientes conductas:

1. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
2. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
3. La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
4. La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Sobre la falta antes descrita, responde a la concurrencia de dos elementos, **uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.**

**El primer elemento:** se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser a través de los **VERBOS RECTORES "UTILIZAR" O "DISPONER"** de los bienes de la entidad pública. En ese sentido se debe definir el término **Bienes:** Sabido es que legalmente se hace referencia a Bienes muebles e inmuebles que tienen como titular a la entidad pública y en el caso del dinero es un bien fungible<sup>3</sup> que además está considerado como un bien mueble. Ahora bien respecto a los verbos rectores en el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento, siendo su característica el uso o disfrute de carácter temporal.

<sup>3</sup>. Los bienes fungibles son aquellos que desaparecen después de su primer uso, pero pueden ser reemplazados por otros idénticos. Un ejemplo claro de bien fungible es el dinero, el cual pierde valor con el uso pero sigue existiendo para quienes lo poseen.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 000002-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente"; esta acción implica un desplazamiento del dominio de los bienes estatales; de manera que la disposición del otorgamiento del pago del BET por parte del responsable del equipo de personal Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE significa un desplazamiento de un dinero (recurso del estado) hacia un beneficio propio y en favor de un tercero servidor de esta entidad CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA

El Segundo elemento: que es el elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

**CONDUCTA**

Disponer del pago del BET en su favor y de CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA sin realizar el Procedimiento interno institucional.

**INFRACCION**

la disposición de los bienes (dinero) de la entidad pública en beneficio propio y de un tercero

**NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Literal f): la utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

**LITERAL O) ACTUAR O INFLUIR EN OTROS SERVIDORES PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO O BENEFICIO PARA TERCEROS.**

El artículo 85 literal O ha tipificado como falta las siguientes conductas:

1. Actuar para obtener un beneficio propio.
2. Actuar para obtener un beneficio para terceros.
3. Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio.
4. Influir en otros servidores para obtener un beneficio para terceros.

Así mismo, este literal contiene **DOS VERBOS RECTORES: ACTUAR E INFLUIR**. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a "influencia", la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.

En función a ello se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.

En ese sentido tenemos que respecto al servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE mediante su **ACTUAR** de disponer del pago BET, **EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL** sin realizar el **PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COMUNICAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON EL AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO PARA CORROBORAR SI EXISTIA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL BET, ASI COMO COORDINAR Y GESTIONAR LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE APROBACION DE DICHO PAGOS A TRAVES DE LA ALTA DIRECCION**. Se subsume su conducta en el presente literal. Al haber con ello beneficiado a su propia persona así como beneficiado al servidor **CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA**

Así mismo, tenemos que respecto al servidor **CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA**, de las investigaciones que se deriven del presente PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) se determinara su **INFLUENCIA** sobre el Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE para que este haya dispuesto el pago en su favor del BET.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 000002-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

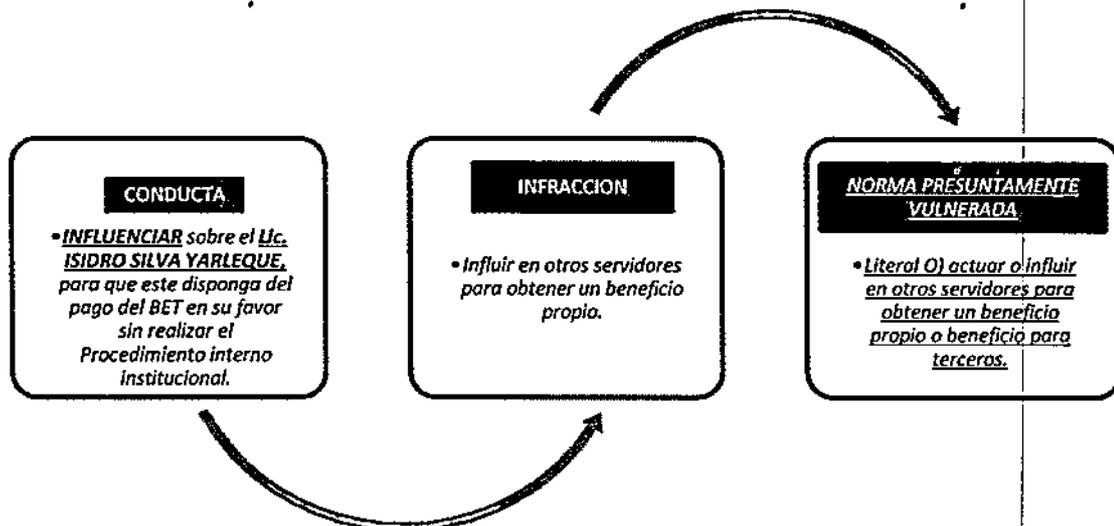
Sullana,

Respecto al Servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE:

08 ABR 2025



Respecto al Servidor. CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA,



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025/GOB. REG.  
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

**3.- DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Y  
LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.**

Que, mediante Informe N° 59-2021/GRP-401000-401300-401310 de Fecha 26 de Febrero del año 2021 el Responsable del equipo de personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna remite a la Oficina Sub Regional de Administración el Informe Técnico respecto a la Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio – BET.

Que, mediante Oficio Circular N°0005-2021-EF/53.04 de fecha 16 de abril del 2021, la Dirección General de Gestión y Fiscalización de los Recursos Humanos-DGGFRH-MEF, remite a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el Reiterativo de Requerimiento de Información para la Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en el Marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019.

Que, mediante Informe N° 178-2021/GRP-401000-401300-401320 de fecha 29 de Abril del 2021, el Responsable de Equipo de Personal Lic. Juan José Crisanto Seminario, remite al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el Informe Técnico: Levantamiento de las Observaciones en Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

Que, mediante Informe N° 232-2021/GRP-401000-401300-401310 de fecha 25 de junio del 2021, el Responsable del Equipo de Personal Juan José Crisanto Seminario, remite al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración un Informe Técnico donde alcanza una Información Complementaria respecto a la Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio – BET.

Que, mediante Oficio Circular N° 006-2021-EF/53.04 de fecha 13 de Julio del 2021, la Dirección General de Gestión y Fiscalización de los Recursos Humanos remite a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna," Otorgando el Plazo el 13 de Agosto del 2021, el último día para Remitir Información faltante para la Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en el Marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019.

Que, mediante Informe N°262-2021/GRP-401000-401300-401310 de fecha 04 de agosto del 2021, el Responsable de Equipo de Personal Lic. Juan José Crisanto Seminario, remite al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el Informe Técnico: "Segunda Información Complementaria Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio - BET".

Que, mediante Informe N° 2409-2022. EF/53.04, la Sra. Delia Liliانا Sánchez Ruiz, Directora de la Dirección de Gestión de Personal Activo Remite a la Sra. Adriana Milagros Mindreau Zelasco, Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos La Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio y otros conceptos de los Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

Que mediante Resolución Directoral N° 410-2022-EF/53.01 de fecha 23 de noviembre del 2022 e informe N° 249-2022-EF/53.04 de fecha 23 de noviembre del 2022. Emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, se determina el beneficio extraordinario y otros conceptos.

Que, mediante Oficio N° 0415-2022-EF/53.01 de fecha 07 de Diciembre del 2022, la Sra. Adriana Milagros Mindreau Zelasco, Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, Remite a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, La Resolución Directoral que aprueba la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019 de los Servidores Públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

000002

-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

Que mediante Carta N° 0001-2024/GRP-401000 de Fecha 15 de octubre del 2024, los trabajadores nombrados de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, denuncian ante el Gobernador Regional de Piura los malos manejos por incremento remunerativo en planilla de pago de dos servidores públicos nombrados de nivel auxiliar del Decreto Legislativo N° 276 de la GSRLCC, periodo Marzo a Septiembre del 2024.

Que mediante Memorando N° 410-2024/GRP-401000-401300 de fecha 17 de Octubre del 2024, La Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración solicita al responsable del equipo de personal Informe Documentado respecto al control posterior realizado a las planillas y al haberse encontrado la existencia de incremento remunerativo en la planilla de algunos trabajadores, siendo que estos se encuentran prohibidos por ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024.

Que mediante Informe N° 505-2024-GRP-401000-401300-401320 de fecha 23 de octubre del 2024, el responsable del equipo de personal remite informe documentado solicitado respecto a los servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA.

Que mediante informe N° 1475-2024/2024grp-401000-401100 de fecha 10 de diciembre del 2024, el jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, remite a la oficina Sub Regional de administración una opinión sobre la determinación del beneficio extraordinario transitorio (BET) y Bonificación Diferencial, recomendando derivar los actuados a esta Secretaría Técnica a efectos de determinar las posibles responsabilidades por la conducta de inobservancia de deberes funcionales, entre otras infracciones que se puedan determinar dentro de una investigación.

Que, mediante el Informe de precalificación N° 012-2025/ GRP-401000-401300-401001ST, de fecha 24 de Marzo del 2025, el Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional recomienda INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA conforme a los fundamentos expuestos en dicho Informe de Precalificación.

**4.- NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

La Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada y materia de sanción es la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Artículo N° 85 Inciso a) El incumplimiento de la Normas establecidas en la Presente ley y su Reglamento. Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones. Inciso f) La utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. Inciso o) Actuar o Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

**5.- MEDIDA CAUTELAR EN EL PRESENTE PAD:**

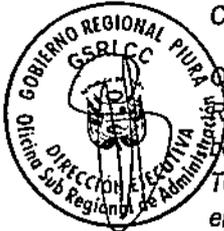
En el presente caso en aplicación del principio de razonabilidad **NO CORRESPONDE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA.**

**6.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción a los servidores Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA se debe evaluar las condiciones siguientes:

**6.1. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Que las presuntas faltas han sido evidenciadas en el caso del Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE mediante su ACTUAR de disponer del pago BET, EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL sin realizar el PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COMUNICAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N°  
PIURA-GSRLCC-G.

000002

-2025/GOB. REG.

Sullana,

08 ABR 2025

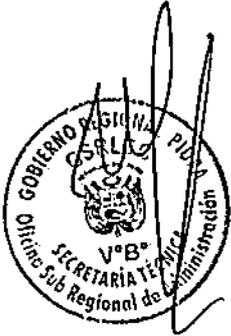
EL AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO PARA CORROBORAR SI EXISTIA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL BET, ASI COMO COORDINAR Y GESTIONAR LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE APROBACION DE DICHO PAGOS A TRAVES DE LA ALTA DIRECCION. Y en el caso del CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 30057 inciso c) *Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad; así como su Reglamento artículo 156 Obligaciones del servidor inciso. Así como haber influenciado al Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE para que actué en su beneficio. Así mismo en calidad de responsable del equipo de contabilidad debió de revisar la documentación respecto al pago (evidenciando si este contaba o no con disponibilidad presupuestal y que exista internamente la resolución debidamente motivaba que apruebe dicho pago) conforme sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.*

- 6.2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencias conductas por parte de los servidores para pretender ocultar la falta cometida.

El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Entendido que en cuanto más especializada sean sus funciones, mayor es su deber de conocerlas, en esa línea de ideas el servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE EN SU CALIDAD DE JEFE DEL EQUIPO DE PERSONAL dispuso el pago BET, sin realizar el PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COMUNICAR Y COORDINAR OPORTUNAMENTE CON EL AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO PARA CORROBORAR SI EXISTIA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL BET, ASI COMO COORDINAR Y GESTIONAR LA EMISION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE APROBACION DE DICHO PAGOS A TRAVES DE LA ALTA DIRECCION. A sabiendas que este era el procedimiento regular en la institución. En el caso del CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL EQUIPO DE CONTABILIDAD debió de revisar la documentación respecto al pago (evidenciando si este contaba o no con disponibilidad presupuestal y que exista internamente la resolución debidamente motivaba que apruebe dicho pago) conforme sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

- 6.3. Las circunstancias en que se comete la infracción. No se evidencia ninguna circunstancia especial en las que se haya cometido la presente infracción.
- 6.4. La concurrencia de varias faltas: No se evidencia en este caso.
- 6.5. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: No se evidencia en el presente caso la concurrencia de varios servidores que hayan participado de manera conjunta cumpliendo diferentes roles.
- 6.6. La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia que los servidores tengan conductas similares anteriores que generen reincidencia de tales faltas.
- 6.7. La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia tal circunstancia.
- 6.8. El beneficio obtenido: Se evidencia en ambos servidores el beneficio económico obtenido al verse reflejado dicho incremento en sus boletas de pago.

Corolario a lo antes mencionado y estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000002

RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sulliana,

08 ABR 2025

*FLP*

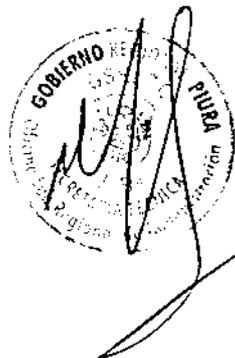
30057, en aplicación de los principios de razonabilidad que implica proporcionalidad- y causalidad\* establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente, de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se concluye que existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes referido, **LA POSIBLE SANCION A IMPONERSE POR LA FALTA COMETIDA SERIA DE SUSPENSIÓN**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La Suspensión sin goce de haber se aplica hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La Sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el tribunal del servicio civil".

SERVIDOR	CONDUCTA	POSIBLE SANCION
<b>Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE</b> en su calidad de jefe del equipo de personal	Dispuso el pago BET, sin realizar el procedimiento institucional de comunicar y coordinar oportunamente con el área de planificación y presupuesto para corroborar si existía la disponibilidad presupuestaria para el pago del BET, así como coordinar y gestionar la emisión de la resolución correspondiente de aprobación de dicho pagos a través de la alta dirección a sabiendas que este era el procedimiento regular en la institución.	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR 30 DIAS CALENDARIOS



SERVIDOR	CONDUCTA	POSIBLE SANCION
<b>CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA</b>	En calidad de Responsable del equipo de Contabilidad no observo la documentación y dio trámite al pago del BET a su favor y en favor del servidor Lic. Isidro Silva Yarleque, así como Omitir comunicar oportunamente al superior jerárquico el haber sido beneficiado con el pago de BET sin que previamente haya existido un procedimiento institucional para la aprobación de dicho incremento en sus remuneraciones e influenciar sobre <b>Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE</b> , para que este dispóngase del pago del BET en su favor	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR 30 DIAS CALENDARIOS



**\*Artículo 248- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **000002**-2025/GOB. REG.  
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

**7.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...) El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Asimismo puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor **DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**

**8.- Autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.**

Se precisa que La autoridad administrativa para recibir los descargos por escrito que crean conveniente los Servidores es el presente órgano instructor en calidad de Jefe Inmediato (Gerencia Sub Regional de Administración) a través de la oficina de tramite documentario - Mesa de Partes de la institución Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna ubicada en Carretera Sullana – Tambogrande, Km 1.5, distrito y Provincia de Sullana, departamento de Piura, en horario de atención al público dentro del plazo establecido en el punto 7 de la presente resolución.

**9.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVILES MIENTRAS DURE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057.**

- Mientras estén sometidos al presente procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- Así mismo, el servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento de la ley N° 30057 mayores a cinco (05) días hábiles.

**EN CONSECUENCIA: SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores **Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE y CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA** conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente resolución, a fin de que realicen el descargo y adjunte las pruebas que crean convenientes en su defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Investigado **Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE** en su domicilio ubicado en Calle Lima Manzana 7 Lote 3-B Asentamiento Humano, San Pedro – Distrito y Provincia de Piura, departamento de Piura.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Investigado **CPC. LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA** en su domicilio ubicado en Urbanización Ignacio Merino Manzana U-1 Lote 17 – Distrito y Provincia de Piura, departamento de Piura.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 000002 -2025/GOB. REG.  
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

08 ABR 2025

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios Administrativos, y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Oficina Sub Regional de Administración  
Mg. María de Lourdes Anton Chong  
Jefe Oficina Sub Regional de Administración